

ORDENANZA FISCAL Y REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA ORDINARIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO

1. La presente ordenanza se dicta al amparo de la potestad tributaria reconocida a las Mancomunidades de Municipios por el artículo 152 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y a la potestad reglamentaria conferida por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 12 y 15 del TRLRHL; y la d.a. 4.ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. La gestión fiscal de la tasa se regulará por lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley General Tributaria y Reglamentos que la desarrollan, la Ley de Tasas y Precios públicos y supletoriamente por la Ley 39/2015.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Ordenanza es de aplicación en los términos municipales de Alcolea del Río, Alcalá del Río, Brenes, Burguillos, Castilblanco de los Arroyos, Cantillana, Gerena, Guillena, Lora del Río, Tocina, Peñafior, Villanueva del Río y Minas y Villaverde del Río.
2. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se ampliará a los municipios que en un futuro se vayan incorporando a la gestión mancomunada de los servicios de recogida ordinaria y eliminación de residuos domésticos.

ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA TASA

1. Es objeto de la tasa es la contraprestación económica por del servicio mancomunado de recogida ordinaria, tratamiento y eliminación de residuos domésticos, generados en la totalidad de los inmuebles cualquiera que sea su uso y su calificación urbanística, ubicados en los municipios integrados en el servicio mancomunado de recogida y tratamiento de residuos.

ARTÍCULO 4. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recogida y eliminación de residuos domésticos definidos en el apartado at) del artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuya competencia administrativa le corresponde en aplicación del artículo 12.5.a) de la Ley y en los apartados b), c) y d) artículo 3 Ley 22/2011, de 28 de abril, de residuos y suelos contaminados, en concordancia de lo establecido en el artículo 3 p) q) r) s) 1.º, 2.º y 4.º del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

2. A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de residuos, además de los establecidos en el apartado anterior, los generados en los bienes inmuebles urbanos sin edificación por el deber de conservación y ornato, expresado en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo.
3. El servicio será de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordina a las normas dictadas por la Mancomunidad por los reglamentos que se dicten.

ARTÍCULO 5. NO SUJECCIÓN

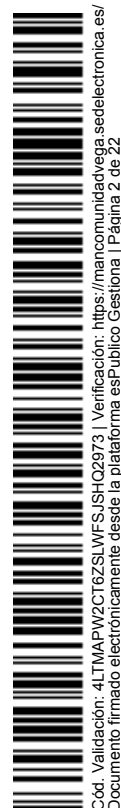
No están sujetos a la tasa los siguientes supuestos:

1. Los inmuebles que se encuentren en construcción mientras tengan licencia de obra mayor en vigor, durante la vigencia de la misma, con un máximo de 4 años.
2. Los inmuebles titularidad de los Ayuntamientos directamente afectos al uso o servicio público, que no dispongan de concesión o arrendamiento.
3. Los inmuebles titularidad de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, destinados a servir de sede de aquellos, siempre que no se realice ninguna otra actividad, en cuyo caso contribuirán por las actividades que realicen.
4. Los inmuebles destinados a plazas de aparcamiento y trasteros comunitarios ubicados en los inmuebles situados en parcelas con varios inmuebles y usos comunes.
5. Los inmuebles sin edificar ubicados en suelo clasificado distinto a urbano.
6. Los inmuebles cuyo uso principal en catastro conste agrícola y/o ganadero, siempre que en estos dispongan de construcciones propias de la actividad agrícola o ganadera.
7. Los inmuebles en estado ruinoso.
8. Los inmuebles en los que se ha construido un edificio sobre varios solares, solo se considera uno de ellos como sujeto a la tasa, quedando no sujeto los restantes.

DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 6. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa regulada en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio mancomunado objeto de la tasa.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que consten en el Censo de la Tasa como titulares en el momento del



devengo, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. El Censo de la Tasa se conformará con los titulares con el siguiente orden:
 - 1º. El que use el inmueble con motivo de una resolución judicial, concesión administrativa, arrendamiento de un bien público incluso si se encontrase en precario.
 - 2º. El que figure como usufructuario en Catastro.
 - 3º. El que figure como único titular en el Catastro.
 - 4º. El que ocupe o disfrute del bien en caso de cotitularidad en Catastro.
 - 5º. El que figure con mayor porcentaje de cotitularidad en Catastro.
 - 6º. Aleatoriamente uno de los cotitulares de igual porcentaje de cotitularidad en Catastro.
 - 7º. El representante del causante mientras la herencia se encuentre yacente.

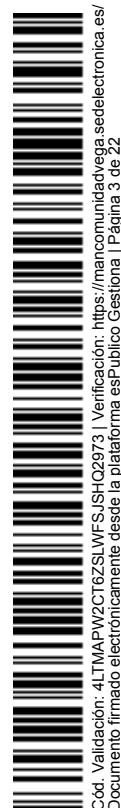
ARTÍCULO 7. RESPONSABLES

1. La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en 42 de la Ley General Tributaria.

CENSO Y PADRÓN

ARTÍCULO 8. CENSO

1. El Censo de la Tasa contiene información para gestión de la tasa relativa a la persona obligada al pago, inmueble objeto de tasa, uso y tarifa del servicio aplicada.
2. El censo tiene carácter continuo y variará en función de las resoluciones que se dicten, quedando sujetos al pago de la tasa en el momento de su incorporación.
3. El censo se someterá a exposición pública para su examen y reclamación, las cuales se resolverán individualmente, sin que éstas afecten al resto del censo.
4. En el caso de incorporación de un municipio al sistema mancomunado de recogida y tratamiento de residuos con posterioridad a la aprobación del padrón semestral, los sujetos pasivos a los que se refiere la presente ordenanza, serán notificados de forma colectiva en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla, disponiendo de un plazo de 15 días para su examen y reclamación. Transcurrido el plazo sin presentarse reclamación o habiendo resuelto negativamente, los sujetos pasivos quedarán obligados al pago de la tasa.



ARTÍCULO 9. PADRÓN.

1. El Padrón se formará semestralmente con los datos obrante en el Censo de la Tasa y las variaciones que tengan efectos para ese periodo.
2. La propuesta de aprobación del Padrón semestral se formulará por la persona titular de la Tesorería, que será remitida a la Presidencia para su conformidad.
3. Aprobado el Padrón semestral se remitirá al Organismo Provincial de Asesoramiento Económico y Fiscal (en adelante OPAEF) para la gestión recaudatoria mediante los mecanismos electrónicos y formatos establecidos al efecto, en virtud del convenio de colaboración suscrito entre ambas entidades.
4. La comunicación del plazo de pago voluntario se llevará a cabo de forma colectiva por anuncio del OPAEF en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

ARTÍCULO 10. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, PLAZOS DE LIQUIDACIÓN Y PAGOS.

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. En los supuestos de ALTA y de integración de un nuevo municipio en el servicio mancomunado de recogida y tratamiento, el período impositivo comenzará el día del inicio de la prestación del servicio mancomunado en el nuevo término municipal.
3. La tasa se devengará el primer día del período impositivo y es de sujeción obligatoria.
4. Las cuotas anuales se liquidarán en recibos semestrales irreducibles.

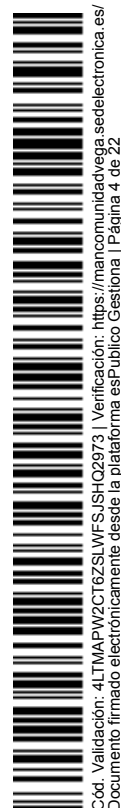
DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 11. CUOTA

1. Constituye la cuota íntegra la tarifa especificada en el anexo II para cada inmueble, en función del uso principal y la actividad de cada uno de los elementos privativos que sean susceptibles de aprovechamiento independientes y la superficie de cada uno de ellos en su caso, ubicados en las zonas concretas que se especifican, la aplicación de los coeficientes de zonificación, así como las reducciones que se concedan en su caso.

ARTÍCULO 12. ACTIVIDADES

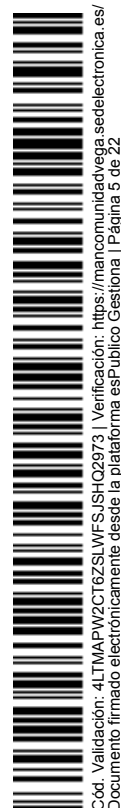
1. El Censo de la Tasa recogerá las actividades que se ejercen en los inmuebles, tanto el uso principal del inmueble y los usos pormenorizados de cada uno de los elementos privativos que sean susceptibles de aprovechamiento independientes.



2. Tiene la consideración de bien inmueble objeto de la tasa, la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal delimitada por un derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso, así como las construcciones o elementos privativos susceptibles de aprovechamiento independiente emplazados en ella, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.
3. El uso principal del bien inmueble y de los elementos privativos susceptibles de aprovechamiento independiente serán los que consten en el Censo de la Tasa, conformados a partir de los datos del Catastro Inmobiliario para cada uno de ellos, sin perjuicio de las actividades comerciales, industriales y profesionales declaradas por los sujetos obligados al pago de la tasa, identificadas por mancomunidad o comunicadas por los Ayuntamientos o cualquier otro ente público.
4. No se entenderán distintos elementos privativos cuando todos ellos sean indispensables para el ejercicio de la misma actividad principal en un mismo inmueble o análogos a la misma.
5. En el supuesto que varios inmuebles, siendo independientes catastralmente, constituyan una misma actividad mercantil indivisible, tributarán de forma conjunta por la totalidad de la superficie.
6. En los inmuebles dispersos que consten en Catastro como Agrario, cuyas construcciones o instalaciones puedan equipararse o asimilarse a residenciales serán considerados a los efectos de actividad como “ASIMILADO” y tributarán como **RESIDENCIAL**.
7. En los inmuebles dispersos las que consten en Catastro como Agrario, cuyas construcciones o instalaciones puedan equipararse a comercios por la naturaleza de sus construcciones, serán considerados a los efectos de actividad como “**ASIMILADO**” y se tarificarán con la tarifa **COMERCIAL** que les corresponda.
8. En los inmuebles donde consten superficies edificadas inferiores a 24 m², o sin edificación y con piscina, serán considerados a los efectos de actividad como “**ASIMILADO**” y se tarificarán como **BÁSICA**.

ARTÍCULO 13. ZONIFICACIÓN

1. Al efecto de la presente ordenanza, se establecen los siguientes tipos de Zonas de Recogida
 - **GENERAL:** Identificadas con los núcleos urbanos del municipio, sus pedanías, aldeas o lugares, donde la prestación del servicio se realiza diariamente y existe red de contenedores.
 - **ESPECIAL:** Identificadas con las urbanizaciones o conjunto de edificaciones, donde por motivos técnicos, o bien la frecuencia de recogida es menor que en la zona general, o bien no existe red de contenedores interna en la urbanización, o ambas al mismo tiempo.

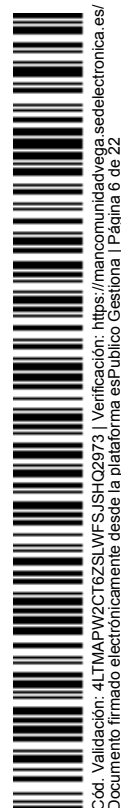


- **DISEMINADA:** Corresponde con los inmuebles considerados diseminados identificados como tales el catastro inmobiliario o aquellos que sin ser identificados como tales se encuentren ubicados en lugar distintos a las zonas 1 y 2 de la presente ordenanza.
 - **PUNTUAL:** Corresponde a puntos de especial recogida, dotados de contenedores exclusivos y supeditados al cumplimiento de los requisitos técnicos que se determinen por el Servicio de Recogida.
2. La identificación de las zonas y la aplicación de coeficientes quedaran fijadas en el anexo I de la ordenanza.
 3. La Presidencia de la Mancomunidad de Servicios La Vega, a propuesta del Servicio de Recogida, queda facultado para determinar, establecer o modificar las zonas recogida en el Anexo referido, con objeto de asegurar la gestión eficiente del servicio, en cuyo caso será comunicado colectivamente a los interesados.

DE LA GESTIÓN CENSAL

ARTÍCULO 14. GESTIÓN CENSAL

1. Los expedientes de alteración censal se tramitarán por el Servicio Gestión Tributaria de la Mancomunidad de Servicios La Vega, siendo competente para la resolución el titular de la Presidencia.
2. Las alteraciones censales se consolidarán en el Censo de la Tasa en el momento de resolución del expediente que se tramite, materializándose en el padrón siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud o declaración.
3. La fecha para la determinación de los efectos de aplicación retroactiva de las alteraciones censales, serán los que consten específicamente en cada procedimiento enumerado en la presente ordenanza.
4. Los recibos afectados por expedientes pendientes de resolución antes de la emisión de los respectivos padrones semestrales, quedaran suspendidos temporalmente hasta la resolución del mismo.
5. En los expedientes resueltos favorablemente con posterioridad a la emisión de los respectivos padrones semestrales, se practicará de oficio la devolución de ingresos y la liquidación de los nuevos valores correspondientes.
6. Las alteraciones censales resueltas favorablemente para el interesado, se entenderán notificadas en el momento de la presentación de la declaración y se prescindirá del trámite de audiencia o plazo para presentar alegaciones, si ésta se desprende íntegramente de los datos manifestados en la declaración. En caso contrario se notificarán individualmente.
7. Los interesados recibirán las notificaciones de los actos administrativos por medios electrónicos: siempre que no hayan manifestado lo contrario,



utilicen la sede electrónica para la presentación de solicitudes y declaraciones o sean personas jurídicas.

8. Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación, esta podrá ser realizada por otros medios no electrónicos.

ARTÍCULO 15. SOLICITUDES Y DECLARACIONES DE ALTERACIÓN CENSAL.

1. Las solicitudes y declaraciones de alteración censal, serán confeccionadas a través de la aplicación web "SOLICIT@" dispuesta por la Mancomunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.3 de Ley General Tributaria.
2. La solicitudes y declaraciones remitidas en formato distinto al mencionado en el apartado anterior, deberán ser subsanadas en el plazo máximo de 10 días desde la comunicación de subsanación de la solicitud, considerándose desistidas por el interesado si no son atendidas, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015.
3. Las declaraciones de alteración censal podrán ser de: Alta, Baja, Actividad y Titular, las cuales deberán ser presentadas por los interesados en el plazo máximo de un mes a contar desde que se produjo el hecho que las motiva.
4. Las solicitudes podrán ser de: Rectificación, Reducción y Devolución, las cuales deberán de ser presentadas dentro del plazo específico para cada una de ellas.
5. Las solicitudes y declaraciones deberán de acompañarse con la documentación acreditativa que figura en el anexo III para cada caso.
6. La aplicación web "SOLICIT@" impedirá la concurrencia simultánea de más de una solicitud o declaración del mismo tipo, para el mismo inmueble.

DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 16. DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA

1. Se entiende por declaración censal de alta, la manifestación por el interesado de la incorporación del inmueble al Censo de la Tasa, cuando concurren alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando se catastre por primera vez un bien inmueble.
 - b. Cuando se constituya concesión administrativa de uso o explotación de bienes inmuebles de titularidad pública, o al iniciarse la ocupación efectiva de los inmuebles públicos aun cuando no se haya formalizado la concesión.
 - c. Cuando se haya notificado el cambio o actualización de la Referencia Catastral por la Dirección General del Catastro.

2. La fecha para la determinación de los efectos retroactivos será la que conste en la Sede electrónica del Catastro a nombre del declarante, emitiéndose las liquidaciones correspondientes para los periodos anteriores al padrón donde tendrá efecto la resolución de la declaración.
3. En su caso, si constasen otros titulares anteriores al declarante, se incoará expediente de oficio con objeto de realizar las liquidaciones correspondientes a los obligados al pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 17. DECLARACIÓN CENSAL DE BAJA

1. Se entiende por declaración censal de baja, la manifestación por el interesado de excluir del inmueble del Censo de la Tasa por concurrir alguno de lo siguiente supuestos:
 - a) La inexistencia del inmueble en la Sede Electrónica del Catastro.
 - b) Cundo concurren alguno de los supuestos de no sujeción establecidos en la presente Ordenanza.
2. La fecha para la determinación de los efectos retroactivos será la que conste en la Sede electrónica del Catastro o, en su caso, en el documento acreditativo expedido por la Administración competente que acredite la situación del inmueble.
3. La devolución de ingresos que pudiera conllevar la resolución del expediente, no genera intereses de demora a favor del obligado, si la ordenación del pago se ha realizado en los seis meses posteriores a la fecha de la declaración.

ARTÍCULO 18. DECLARACIÓN DE ALTERACIÓN CENSAL DE TITULAR.

1. Se entiende por declaración censal de Titular, la manifestación por las personas enunciadas en el artículo 6.3 por concurrir las circunstancias establecidas para ser obligado al pago de la tasa.
2. La presentación de la declaración por alguno de los obligados relacionados en el apartado anterior, eximirá al resto de los obligados de su cumplimiento.
3. La resolución del expediente que se tramite, tendrá efectos en el padrón semestral siguiente al de la fecha de la declaración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
4. Cuando la declaración se realice entre el 1 y el 31 de enero o entre el 1 y el 31 de julio de cada año natural, el efecto de la modificación censal será en el mismo padrón semestre de la declaración, siempre que ésta se haya realizado dentro del plazo establecido en el artículo 15.3 de la presente ordenanza, en cuyo caso se resolverá de devolución de ingresos a favor del titular que conste en el Censo de la Tasa (Titular actual) en aplicación del artículo 33.1 del RD 939/2005 si ésta se encontrase abonada, o a la ordenación de la anulación de la deuda si se encontrase pendiente de pago en su caso.

5. La devolución no generará intereses de demora a favor del obligado si la ordenación del pago se ha realizado en los seis meses posteriores a la fecha de la declaración.
6. La persona que conste en el Censo de la Tasa, podrá comunicar que ha dejado de ser obligado al pago por no concurrir las circunstancias enunciadas en el artículo 6., en cuyo caso, se prescindirá del trámite de audiencia previa la propuesta de resolución del Nuevo titular de conformidad con lo establecido en el artículo 99.8 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 19. DECLARACIÓN DE ALTERACIÓN CENSAL DE USO O ACTIVIDAD.

1. Se entiende por declaración censal de actividad, la manifestación por el interesado de la realización de un hecho recogidos en el presente artículo:
 - a. Cambio de actividad cuando se haya modificado por el Catastro Inmobiliario el uso principal y/o pormenorizado del inmueble.
 - b. Cambio de actividad mercantil que se ejerce en el inmueble.
 - c. Cuanto cese la condición de deshabitado.
2. La fecha para la determinación de los efectos retroactivos será la que conste en la Sede electrónica del Catastro, o en su caso en la documentación censal aparatada, emitiéndose las liquidaciones correspondientes para los periodos anteriores al padrón donde tendrá efecto la resolución de la declaración.

DE LAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 20. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN.

1. Se entiende por solicitud de rectificación, la manifestación por el interesado para mejorar los datos consignados en el Censo, que no conllevan modificación de actividad o titular sujeto pasivo de la tasa, y cuya manifestación se compruebe que se trata de un error ortográfico, tipográfico, de actualización de denominación de viales o similares.
2. La solicitud, que puede ser escrita o verbal, se tramitará de forma inmediata previa comprobación por los servicios técnicos de la Mancomunidad, sin mayor trámite ni comunicación.

ARTÍCULO 21. SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE LA CUOTA DE CARÁCTER SOCIAL.

1. Atendiendo a las circunstancias de especial vulnerabilidad concurrentes en las personas y en las familias, la Mancomunidad reducirá en el 50% la cuota tributaria de los inmuebles residenciales de los titulares que lo soliciten, siempre que cumplan todos los requisitos siguientes:



- a. Tener 65 años cumplidos o ser jubilado o pensionista o persona con discapacidad igual o superior al 33%.
 - b. Estar empadronado en la vivienda para la solicita la reducción.
 - c. Vivir solos, con personas menores de 18 años a su cargo, o con personas mayores de 18 años que reúnan la condición del apartado a.
 - d. No disponer de más inmuebles que la que la vivienda por la que solicita la bonificación en el ámbito territorial de la presente ordenanza.
 - e. No percibir la unidad familiar ingresos medios superiores al 1,5 veces el IPREM.
2. El plazo para la solicitud será del 1 de diciembre al 31 de diciembre del año natural anterior al del efecto de la reducción, salvo lo dispuesto en las disposiciones adicional segunda y transitoria de la presente ordenanza.
 3. La vigencia de la reducción persistirá mientras no varíen las circunstancias personales por la que fue otorgada, actualizando los ingresos percibidos por la unidad familiar conforme a lo establecido por las normas Estatales o de la Comunidad Autónoma en su caso.
 4. Los beneficiarios de la reducción están obligados a comunicar a la Mancomunidad la variación de las circunstancias personales que pudieran afectar a la concesión de la reducción social.
 5. A los efectos denominativos se describirá la tarifa como **RESIDENCIAL BONIFICADA**.

ARTÍCULO 22. SOLICITUD DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA CUOTA.

1. Los interesados podrán solicitar reducción temporal de la tarifa cuando encuentre deshabitado o sin actividad, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Inmueble situado en zona general.
 - b. Encontrarse deshabitado o sin actividad.
2. Se considera deshabitado el inmueble que no disponga de contrato de suministro de agua o que, disponiendo de éste, el consumo medio mensual en los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud no supera 0.21 m³.
3. Las solicitudes presentadas hasta el 31 de mayo tendrán efecto en el segundo semestre natural y las presentadas hasta el 30 de noviembre tendrán efecto en el primer semestre del año siguiente al de la fecha de la presentación de la solicitud, sin que en ningún caso tengan efectos retroactivos.
4. La vigencia de la declaración se mantendrá por plazo de tres años mientras no varíen las circunstancias por las que fueron otorgados. Transcurrido el plazo, la tarifa se actualizará automáticamente a la actividad que constase en el censo con anterioridad al reconocimiento del beneficio fiscal.

5. La Mancomunidad podrá requerir a los declarantes para que suministren cuanta información y documentación sea necesaria para constatar la declaración a la que se refiere el apartado. Igualmente, la Mancomunidad podrá comprobar, inspeccionar y verificar el estado de los inmuebles.
6. A los efectos denominativos se describirá la tarifa como **REDUCIDA**.

ARTÍCULO 23. SOLICITUD DE REDUCCIÓN EXTRAORDINARIA

1. Por razones de interés público, social y económico, la mancomunidad podrá recudir a la cuota tributaria para los inmuebles que se reglamentariamente se determinen, sin que estas puedan ser en ningún caso exenciones y con un máximo del 75%.
2. Las bases reguladoras de la concesión de estas reducciones quedarán excepcionadas del régimen de concurrencia competitiva y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y se determinarán en la correspondiente convocatoria.
3. La convocatoria de esta reducción fiscal establecerá el plazo para la presentación de la solicitud.
4. Será competente para acordar esta reducción fiscal en los términos que establece este artículo, la Comisión Gestora intermunicipal de la Mancomunidad a propuesta de la Presidencia.
5. Culminado el tiempo de aplicación de la reducción extraordinaria, los inmuebles tributarían en función de su uso y actividad de forma automática, sin perjuicio que el mismo pueda obtener otras reducciones o beneficios sociales en su caso.
6. A los efectos denominativos se describirá la tarifa como **EXTRAORDINARIA**.

ARTÍCULO 24. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

1. Los interesados podrán solicitar devolución de ingresos soportados debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando la Administración no haya resuelto el expediente de alteración en los plazos fijados en la presente ordenanza, en este caso se incoará expediente de oficio.
 - b. Cuando la resolución de un expediente de alteración haya sido resuelta como consecuencia de segundas declaraciones provocadas por la desestimación del expediente de variación inicial, siempre que la documentación necesaria para tramitar el expediente de variación se encuentre en trámites de resolución en otras administraciones a la fecha de presentación de la declaración inicial.
 - c. Cuando se haya obtenido resolución favorable por el órgano competente de una situación particular la cual ponga de manifiesto

circunstancias sobrevenidas que motivan la improcedencia de las liquidaciones practicadas.

- d. Cuando se haya resuelto un expediente de alteración censal de titular cuya declaración se realizó por el Nuevo Titular sin que instara la aplicación de los efectos retroactivos.
2. Será necesaria la acreditación fehaciente por el obligado al pago de haber extinguido la deuda tributaria, mediante el recibo original mecanizado o justificante de la entidad bancaria.

DE LAS INSPECCIONES, COMPROBACIONES, VERIFICACIONES y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 25. INSPECCIONES, COMPROBACIONES Y VERIFICACIONES

1. Será órgano con funciones de inspección tributaria el Servicio de Gestión Tributaria, integrado jerárquicamente bajo la Tesorería de esta Mancomunidad.
2. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Mancomunidad que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo integrados en el órgano con funciones de inspección tributaria.
3. Las actuaciones preparatorias y las de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, serán realizadas por el personal integrado en el Servicio de Gestión Tributaria.
4. Será competente para la resolución del expediente el titular de la Presidencia de la Mancomunidad.

ARTÍCULO 26: DE LAS COMUNICACIONES

1. Las administraciones públicas y organismos públicos podrán remitir comunicaciones para alterar el Censo de la Tasa, cuando hayan realizado algún trámite administrativo propio o cuando tengan constancia fehaciente cualquier alteración que afecte al ámbito de esta ordenanza, en cuyo caso se incoará expediente de alteración de oficio.
2. Los ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad de Servicios La Vega donde se presta el servicio de recogida y tratamiento de residuos domiciliarios, comunicaran las declaraciones responsables de inicio de actividad mercantil, licencias de apertura y las licencias de primera ocupación dentro de los treinta días siguientes al de presentación u otorgamiento y en general colaborarán con la Mancomunidad, facilitándole cuantos datos y antecedentes conozcan o se soliciten, a los efectos de una permanente actualización del Censo y así como la información que se requiera para la resolución de recursos y reclamaciones de los contribuyentes.

ARTÍCULO 27. RÉGIMEN SANCIONADOR.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.
2. En particular constituirá infracción tipificada en el artículo 199 de la LGT, la reiteración por el administrado de presentar las solicitudes y declaraciones por medio distinto al establecido en la presente ordenanza tras recibir el correspondiente requerimiento de subsanación sin que éste se atienda y persista nuevamente en su pretensión.

DE LAS ACTUALIZACIONES DE OFICIO

ARTÍCULO 28. ACTUALIZACIONES DE OFICIO

1. La Mancomunidad podrá actualizar de OFICIO los obligados al pago de la Tasa cuando tenga constancia fehaciente del hecho causante.
2. Las actualizaciones tendrán efecto para el periodo de liquidación siguiente a la fecha de resolución del expediente que se tramite.
3. A los efectos del presente artículo, el expediente de actualización de oficio se inicia mediante los ficheros telemáticos de intercambio de información establecidos en la correspondiente administración competente.
4. La resolución del expediente prescindiendo del trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 99.8 de la Ley General Tributaria.
5. Las variaciones producidas podrán dar lugar a infracción tributaria por incumplimiento del deber de comunicación establecido en la presente ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional primera

Los solicitantes de la reducción temporal de la cuota, podrán instar a la Mancomunidad a pedir en su nombre, a las empresas suministradoras de aguas, la información requerida en el apartado 2 del artículo 22, siempre que lo realicen en el modelo normalizado recogido en el anexo de la presente ordenanza, lo cual no exime al interesado de acreditación documental requerida. En el caso que los interesados invoquen esta disposición, las notificaciones y comunicaciones que se deriven, serán obligatoriamente electrónicas.

Disposición adicional segunda

En el caso de incorporación de un municipio al servicio mancomunado de recogida y tratamiento de residuos, el plazo para solicitar la reducción de

carácter social de la cuota, será de un mes desde el acuerdo incorporación definitiva.

Disposición transitoria

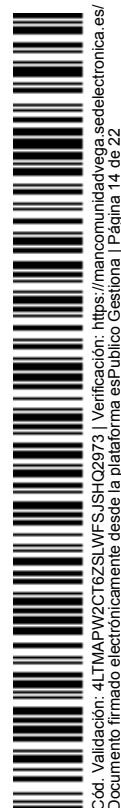
Para el ejercicio de 2023, la fecha de presentación de la solicitud de reducción de la cuota de carácter social será del 1 de enero al 31 de enero de 2023.

Disposición derogatoria

La presente ordenanza deroga cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o regulen la misma materia que la presente ordenanza.

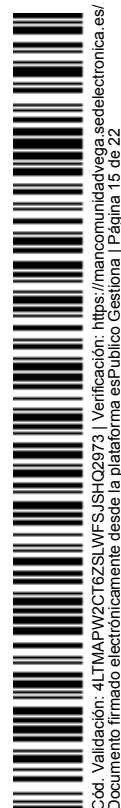
Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial de la provincia de Sevilla», temiendo vigencia hasta su modificación o derogación expresa, comenzó a aplicarse el 1 de enero de 2023.



Anexo I: ZONIFICACIÓN Y COEFICIENTES REDUCTORES

ZONAS ESPECIALES	
Municipio	Zona
Lora del Río	Valdepinos
	Garrapatilla
	Gato Alto
	Gato Bajo
	La Pastora
	Carnacea
	Las Lagunas
Castilblanco de los Arroyos	Dehesa Campoamor
	Sierra Norte
Guillena	Lagos del Serrano I Fase
	Lagos del Serrano II Fase
	Entremontes
	Las Nieves
	El Cucadero
Cantillana	Los Pajares
	Divina Pastora
Villaverde del Río	El Convento



ANEXO II: TARIFAS

Denominación	Uso	Actividad	Descripción	Zona General	Zona Especial	Zona Diseminada	Zona Puntual
Residencial	Residencial	Vivienda	Inmuebles de uso residencial	150,22 €	114,16 €	63,10 €	296,14 €
Residencial Asimilable	Residencial	Asimilable	Inmuebles uso analogo a residencial	150,22 €	114,16 €	63,10 €	296,14 €
Residencial Bonificada	Residencial	Bonificada	Inmuebles de uso residencial con aplicación de reducción social	75,12 €	56,02 €	32,00 €	
Residencial Deshabitada	Residencial	Deshabitada	Inmuebles deshabitados	13,72 €			
Mantenimiento Básico < 300 m2	Mantenimiento	Básica	Suelos sin edificar, almacén-estacionamiento, garajes y trasteros no comunitarios y art.12.8	13,72 €	13,72 €	13,72 €	
Mantenimiento Básico 300 - 600 m2	Mantenimiento	Básica	Suelos sin edificar, almacén-estacionamiento, garajes y trasteros no comunitarios y art.12.8	27,32 €	27,32 €	27,32 €	
Mantenimiento Básico > 600 m2	Mantenimiento	Básica	Suelos sin edificar, almacén-estacionamiento, garajes y trasteros no comunitarios y art.12.8	54,48 €	54,48 €	54,48 €	
Comercial General < 50 m2	Comercial	General	Comercio, Industria y actividad mercantil no especificada otros apartados	75,08 €	56,26 €	23,60 €	145,92 €
Comercial General 51-100 m2	Comercial	General	Comercio, Industria y actividad mercantil no especificada otros apartados	111,06 €	84,38 €	35,40 €	218,94 €
Comercial General 101- 300 m2	Comercial	General	Comercio, Industria y actividad mercantil no especificada otros apartados	222,12 €	169,82 €	70,82 €	437,86 €
Comercial General 301 - 600 m2	Comercial	General	Comercio, Industria y actividad mercantil no especificada otros apartados	436,94 €	332,00 €	139,50 €	861,40 €
Comercial General > 601 m2	Comercial	General	Comercio, Industria y actividad mercantil no especificada otros apartados	866,32 €	658,40 €	276,84 €	1.707,88 €
Comercial Especial <50 m2	Comercial	Especial	Supermercado, hipermercado, galería comercial, tienda de alimentación, estación servicio, entidad bancaria	104,62 €	75,12 €	33,42 €	206,28 €
Comercial Especial 51 - 100 m2	Comercial	Especial	Supermercado, hipermercado, galería comercial, tienda de alimentación, estación servicio, entidad bancaria	156,92 €	116,04 €	48,76 €	309,36 €
Comercial Especial	Comercial	Especial	Supermercado, hipermercado, galería comercial, tienda de	313,84	238,52	100,20 €	618,70 €



Cód. Validación: 4LTMAPIV2C16ZSLWFSJSHQ2973 | Verificación: <https://marcomunidadavregas.electronicas.es/> Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 22

101- 300 m2			alimentación, estación servicio, entidad bancaria	€	€		
Comercial Especial 301 - 600 m2	Comercial	Especial	Supermercado, hipermercado, galería comercial, tienda de alimentación, estación servicio, entidad bancaria	620,48 €	471,48 €	197,86 €	1.223,22 €
Comercial Especial > 601 m2	Comercial	Especial	Supermercado, hipermercado, galería comercial, tienda de alimentación, estación servicio, entidad bancaria	1.233,86 €	937,74 €	393,80 €	2.432,50 €
Comercial HORECA < 50 m2	Comercial	Horeca	Ocio, hostelería, y actividades mercantiles incluidos en los epígrafes 671, 672, 673, 674 y 681 a 687 del IAE	75,08 €	56,26 €	23,60 €	145,92 €
Comercial HORECA 51-100 m2	Comercial	Horeca	Ocio, hostelería, y actividades mercantiles incluidos en los epígrafes 671, 672, 673, 674 y 681 a 687 del IAE	111,06 €	84,38 €	35,40 €	218,94 €
Comercial HORECA 101- 300 m2	Comercial	Horeca	Ocio, hostelería, y actividades mercantiles incluidos en los epígrafes 671, 672, 673, 674 y 681 a 687 del IAE	222,12 €	169,82 €	70,82 €	437,86 €
Comercial HORECA 301 - 600 m2	Comercial	Horeca	Ocio, hostelería, y actividades mercantiles incluidos en los epígrafes 671, 672, 673, 674 y 681 a 687 del IAE	436,94 €	332,00 €	139,50 €	861,40 €
Comercial HORECA > 601 m2	Comercial	Horeca	Ocio, hostelería, y actividades mercantiles incluidos en los epígrafes 671, 672, 673, 674 y 681 a 687 del IAE	866,32 €	658,40 €	276,84 €	1.707,88 €
Comercial Profesional < 50 m2	Comercial	Profesional	Oficinas y actividades recogidas en la sección segunda de	37,02 €	29,40 €	11,80 €	72,96 €
Comercial Profesional 51-100 m2	Comercial	Profesional	Oficinas y actividades recogidas en la sección segunda de	55,48 €	42,20 €	17,70 €	109,44 €
Comercial Profesional 101-300 m2	Comercial	Profesional	Oficinas y actividades recogidas en la sección segunda de	111,06 €	84,44 €	35,40 €	218,94 €
Comercial Profesional 301-600 m2	Comercial	Profesional	Oficinas y actividades recogidas en la sección segunda de	290,16 €	220,54 €	92,60 €	572,04 €
Comercial Profesional > 601 m2	Comercial	Profesional	Oficinas y actividades recogidas en la sección segunda de	433,22 €	329,26 €	138,42 €	854,06 €
Singular < 50 m2	Singular	Singular	Deportivo, sanidad, beneficiencia, religioso, cultural o singu	75,08 €	56,26 €	23,60 €	145,92 €
Singular 51-100 m2	Singular	Singular	Deportivo, sanidad, beneficiencia, religioso, cultural o singu	111,06 €	84,38 €	35,40 €	218,94 €
Singular 101- 300 m2	Singular	Singular	Deportivo, sanidad, beneficiencia, religioso, cultural o singu	222,12 €	169,82 €	70,82 €	437,86 €



Cód. Validación: 4LTMAPIV2CT6ZSLWFSJSHQ2973 | Verificación: <https://marcomunidadvaga.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 22

Singular 301-600 m2	Singular	Singular	Deportivo, sanidad, beneficencia, religioso, cultural o singular	436,94 €	332,00 €	139,50 €	861,40 €
Singular > 600 m2	Singular	Singular	Deportivo, sanidad, beneficencia, religioso, cultural o singular	866,32 €	658,40 €	276,84 €	1.707,88 €
Comercial sin actividad < 50 m2	Comercial	Sin actividad	Comercios, industrias, profesionales y análogos sin actividad temporal	13,72 €	13,72 €	13,72 €	
Comercial sin actividad 51- 100 m2	Comercial	Sin actividad	Comercios, industrias, profesionales y análogos sin actividad temporal	19,32 €	19,32 €	19,32 €	
Comercial sin actividad 101- 300 m2	Comercial	Sin actividad	Comercios, industrias, profesionales y análogos sin actividad temporal	21,46 €	21,46 €	21,46 €	
Comercial sin actividad 301- 600 m2	Comercial	Sin actividad	Comercios, industrias, profesionales y análogos sin actividad temporal	27,32 €	27,32 €	27,32 €	
Comercial sin actividad > 600 m2	Comercial	Sin actividad	Comercios, industrias, profesionales y análogos sin actividad temporal	54,48 €	54,48 €	54,48 €	



Cód. Validación: 4LTMAPW2CT6ZSLWFSJSHQ2973 | Verificación: <https://marcomunidadavdega.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 22

Anexo III: DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

Con objeto de acreditar documentalmente las situaciones recogidas en la presente ordenanza, los interesados deberán presentar junto con la as declaraciones y solicitudes a las que se refiere la presente ordenanza los siguientes documentos para cada trámite:

TRÁMITE		
Art.	Opción	Documento
ARTÍCULO 16. DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA		
16.1 a)	Primera inscripción en catastro	No requiere, se comprueba en el Sede Electrónica del Catastro
16.1 b)	Concesión, arrendamiento o explotación de bienes de titularidad pública	Certificado de Ayuntamiento donde conste la fecha de ocupación del inmueble, o contrato de arrendamiento.
16.1 c)	Cambio de Referencia Catastral	Notificación de la Dirección General del Catastro con la referencia catastral asignada al inmueble.
ARTÍCULO 17. DECLARACIÓN CENSAL DE BAJA		
17.1 a)	Inexistencia del Inmueble en Catastro.	No requiere, se comprueba en el Sede Electrónica del Catastro
17.1 b)	No Sujeción del art. 5	
5.1	Inmuebles en construcción	Licencia de Obra Mayor en Vigor emitida por el Ayuntamiento.
5.2	Titularidad Pública	Certificado donde conste que el inmueble esta afecta al servicio público Certificado de no disponer de concesión / arrendamiento Certificado de no ejercer actividad mercantil alguna en el inmueble de forma directa o indirecta. <i>Se permite que los tres documentos se agrupan en uno solo.</i>
5.3	Entidades sin ánimo de lucro, sindicatos, asociaciones o partidos políticos	Certificado de ser entidad sin ánimo de lucro donde conste que en el inmueble NO se ejerce ninguna actividad comercial.
5.4	Aparcamientos / trasteros comunitarios	No requiere, se comprueba en el Sede Electrónica del Catastro Comprobación figura como aparcamiento o trasteros comunitarios ubicados en inmuebles con zonas comunes.
5.5	Suelos	Certificado del Ayuntamiento con la clasificación urbanística de urbanizable o no urbanizable.
5.6	Inmuebles agrícolas / ganaderos	Documento acreditativo del uso del inmueble para la actividad agrícola o ganadera.
5.7	Ruinoso	Informe de los servicios urbanísticos del Ayuntamiento donde conste el estado ruinoso del inmueble.
5.8	Construcciones sobre varios solares	Informe de los servicios urbanísticos del Ayuntamiento donde conste que el inmueble es indivisible y está construido sobre varios solares.
12.5	Actividades realiza en varios inmuebles	Acreditación fehaciente de estar ejerciendo una misma actividad mercantil en varios inmuebles independientes catastrales.
ARTÍCULO 18. DECLARACIÓN DE ALTERACIÓN CENSAL DE TITULAR.		
18.1	Trasmisión de Inmuebles	No requiere, se comprueba en el Sede Electrónica del Catastro
18.1	Concesión, arrendamiento o explotación de bienes de titularidad pública	Certificado de Ayuntamiento donde conste la fecha de ocupación del inmueble
18.1	Resolución Judicial	Resolución Judicial donde conste el uso y disfrute el inmueble.
6.3 4º	Cotitular	Certificado de empadronamiento en el inmueble.
6.3 5º	Herencias Yacentes	Representación de la herencia yacente.
ARTÍCULO 19. DECLARACIÓN DE ALTERACIÓN CENSAL DE ACTIVIDAD.		
19.1 a)	Cambio de uso en catastro	No requiere, se comprueba en el Sede Electrónica del Catastro
19.1 b)	Cambio de actividad mercantil	Modelo 036/037 de la AEAT
ARTÍCULO 20. SOLICITUD DE CORRECCIÓN.		

20	Corrección	Cualquier documentación que acredite los cambios solicitados
ARTÍCULO 21. SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE LA CUOTA DE CARÁCTER SOCIAL		
21.1		Certificado de empadronamiento de la unidad familiar. En el caso de no percibir pensión en concepto de discapacidad, certificación del grado de discapacidad de cada uno de los miembros mayores de edad integrantes en la unidad familiar.
ARTÍCULO 22. SOLICITUD DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA CUOTA.		
22.1	Inmuebles deshabitados sin contratado de agua	Certificado de la empresa suministradora del municipio donde conste que no dispone de contrato de abastecimiento.
	Inmuebles deshabitados con contrato de aguas	Facturas de los seis meses anteriores a la fecha de aplicación de la reducción.
	Inmuebles distintos a residenciales sin actividad mercantil	Modelo 036 /037 de la AEAT. Supletoriamente cualquiera de los anteriores
ARTÍCULO 24. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS		
24. 1 b)	Resolución favorable con expediente desfavorable anterior	Resolución favorable del órgano competente Acreditación del número de cuenta bancaria para la devolución
24. 1 c)	Circunstancias legales sobrevenidas	Resolución favorable de los órganos competente Acreditación del número de cuenta bancaria para la devolución
24.2	Acreditación del pago	Recibo original mecanizado por la entidad bancaria o acreditación de pago por otros medios realizado por el obligado al pago.

ANEXO IV

De conformidad con la disposición adicional de la Ordenanza Fiscal y Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida ordinaria y tratamiento de residuos domésticos, así como lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le remito la autorización literal realizada por el interesado con objeto de tramitar la solicitud de reducción temporal de cuota siguiente:

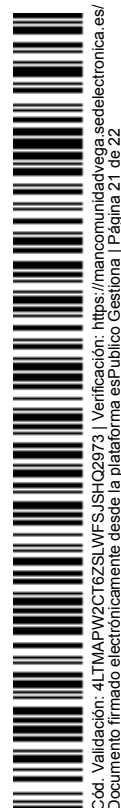
D.\ D^a _____, con NIF, _____, en calidad de obligado al pago de la tasa por la recogida ordinaria y tratamiento de residuos domésticos generados en el inmueble sito en _____, identificado con Referencia Catastral _____, del municipio de _____.

Autorizo al Servicio de Gestión Tributaria de la Mancomunidad de Servicios La Vega (Sevilla) a pedir en su nombre antes la entidad suministradora de aguas de la localidad: **Certificado de no disponer de contrato de suministro de aguas en el inmueble descrito o Certificado del consumo real de los últimos seis meses a fecha de la presente autorización.**

En _____ a _____ de _____ de 202_.

Por ello, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General Tributaria, por el que se regula la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas; así como lo preceptuado en el artículo 6 y 8 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Le solicito tenga a bien facilitarnos los datos Certificado de no disponer de contrato de suministro de aguas en el inmueble descrito o Certificado del consumo real de los últimos seis meses a fecha de la presente autorización, sobre el inmueble antes identificado.



El Alcalá del Río a fecha de firma electrónica

